



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia 6 de Diciembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Resolver los autos caratulados "BRUSCKER MARIA ADELINA Y OTROS S/ DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD (REF CENTRO DE SALUD " SAN FERNANDO EMMANUEL" Expte. N° 3600/18, que se inician con la denuncia de la Sra Maria Adelina Bruscker DNI N° 16.898.170, Levison Sandra Patricia DNI N° 18.618.709, De la Cruz Mónica DNI N° 22.687.207 y Claudia Rica DNI N° 24.013.43, todas por derecho propio y el patrocinio letrado del Dr. Pablo Emmanuel Vianello Mat Prof 6762 constituyendo domicilio legal en calle Mendoza N° 1144. Los presentantes, formulan denuncia contra el Sr. Carlos Cristoso, la Sra. Clara Soler y la Sra. Alejandra Rodriguez, en razón de los hechos que a continuación se detallan:

"Hemos remitido una nota al Sr. Director del Centro de Salud San Fernando Emmanuel . Dr. Carlos Cristoso , solicitando realice la elevación a su superior la Sra. Directora de REGIÓN VIII, Dra. Clara Soler de una nota donde requerimos la investigación de la Sra. Alejandra L. Rodriguez, quien se desempeña como administradora en dicho centro de salud por una serie de hechos irregulares".

"Que al no tener respuestas se habrían dirigidos a REGIÓN VIII para saber si se estaba llevando acabo la investigación requerida, allí alegaron no haber recibido del Dr Carlos Cristoso información Sumaria. Un representante de la Asociación de Trabajadores del Estado, gremio del cual son afiliados los denunciantes se dirigió hacia el Dr. Cristoso preguntando si había elevado efectivamente la información sumaria, respondiendo haberlo hecho pero que quienes no dieron inicio a la investigación había sido los obligados de REGIÓN VIII..."

A fs. 3 obra fotocopia de nota remitida a la Direccion Regional VIII firmadas por los agentes, Claudia Isabel Rico Maria A.


Brusker, Monica E. De La Cruz donde detallan las supuestas irregularidades: horario /de trabajo-ingreso y egreso fluctuante en distintos turnos, no comunicado al personal, maltratos hacia algunos compañeros, mobiliario faltante en el servicio, cajas de leches desaparecidas, informadas verbalmente a Dra. Soler durante Supervisión entre otros.

A fs. 22 se resolvió formar expediente, y se requirió informe a la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Salud Pública de la provincia del chaco , sobre la información sumaria o sumario administrativo que se hubiere iniciado en el organismo Región VIII.

A fs 30 obra Disposición N° 39/19 de la Dirección Región Sanitaria N° 8 donde se dispuso en su art. 1 Instruir Información Sumaria a la agente Rodriguez Lidia Alejandra DNI 22.905.257

Que a fs 45 obra Disposición N° 88/19 emitida por la citada Dirección en cuyos considerandos se consigna"... *el preventor sumariante valoró las pruebas aportada y en su dictamen expresa que no existen indicios suficientes que pueda acarrear apertura de sumario administrativo y/o sanción administrativa . Asimismo el asesor legal " sugiere el sobreseimiento y el archivo de las actuaciones dado que no existen indicios ni antecedentes que transgreda la ley 292 -A, motivo por el cual se DISPONE en su Art 1 "sobreser total y definitivamente a la agente Rodriguez Lidia Alejandra DNI 22.905.257 de información sumaria abierta por Deposition N° 39/19" .Art.2: "dejar sin efector Disposición N° 39/19 por los fundamentos expuestos en los considerandos" Art. 3 : "procedase al archivo de las actuaciones en el Centro de Salud San Fernando Emanuel- Dependiente del Ministerio de Salud Pública.*

Que esta Fiscalía asume intervención conforme facultades conferidas por la ley N°616-A Artículo 6°: Corresponde al Fiscal General: a) *Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos*



que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador..."

Que la denuncia hace referencia al pedido de investigación, al Director del Centro de Salud Dr. Cristoso y la Directora de Región VIII Dra. Soler, por entorpecimiento, al no dar curso al inicio de la Información Sumaria y a la Sra. Alejandra Rodriguez por los hechos puestos en conocimiento.

Que de los antecedentes obrantes en autos surge que las actuaciones sumarias han sido efectivamente sustanciadas a instancias de los denunciados Dr. Cristoso y la Dra. Soler, quienes asumieron el carácter de preventor sumariante y autoridad de aplicación del área respectivamente, quien dispuso el inicio de la investigación

Respecto de la Información Sumaria se debe tener presente que ésta es una investigación preliminar, a fin de verificar la existencia de responsabilidades patrimoniales o disciplinarias y sirve para comprobar, si están dados los supuestos que permitan ordenar posteriormente el sumario, con el fin de deslindar y/ o determinar la responsabilidad que le pudiere caber al agente público ante la transgresión de algún deber o prohibición contemplada en las reglamentaciones vigentes.

La autoridad competente para ordenarla y autorizarla recae sobre el Director o funcionario con jerarquía equivalente en el ámbito de la unidad administrativa donde tuvo lugar las irregularidades y la potestad sancionatoria de la que se halla investida recae sobre la Administración para establecer y aplicar sanciones o correcciones a los administrados por conductas contrarias a lo que establecen las las leyes o lo resuelto por la Administración.

Es en el ejercicio de esta potestad que debe verificar materialmente los hechos susceptibles de ocasionar la falta disciplinaria a través de la respectiva investigación que finaliza con el dictado

del instrumento legal Resolución o Disposición, que en este caso no encontró elementos suficientes que justifiquen la apertura de un sumario administrativo y/o sanción administrativa. a la agente Rodriguez Lidia Alejandra.

Quienes tienen responsabilidades de conducción, cualquiera sea su nivel jerárquico, tienen a su cargo y deben conocer la finalidad, alcance, proceso, efectos e implicancias de la información sumaria, como instrumento administrativo y medio para encauzar las conductas reprochables y pasibles de sanción de los agentes públicos.

En virtud de ello y conforme los antecedentes obrantes que dan cuenta del cumplimiento de las medidas investigativas llevadas a cabo, el suscripto no tiene objeciones que formular.

Respecto a la Administradora del Centro de Salud, en razón del sobreseimiento total y definitivo dispuesto en la Información Sumaria, corresponde la aplicación del principio non bis in idem que impide la doble incriminación sancionatoria cuando se trate de un mismo sujeto, hecho y fundamento. Dicha garantía no sólo veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra a través de un nuevo sometimiento a un proceso investigativo a quien ya lo ha sido por el mismo hecho .

Por lo expuesto y normas legales citadas,

RESUELVO:

I) Dar por finalizado la presente investigación, disponiéndose el archivo de los presentes actuados sin mas trámite, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

II) Notifíquese, regístrese y oportunamente Archívese, tomando debida razón Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCIÓN Nº: 2564/21



[Handwritten Signature]
Dr. GUSTAVO SANJAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas